Naciones Unidas A/67/841

Asamblea General

Distr. general
23 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones
Tema 69 b) del programa
Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Nota verbal de fecha 16 de abril de 2013 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Árabe de Egipto ante las Naciones Unidas tiene el honor de transmitir adjunta una nota verbal dirigida al Secretario General por 47 Estados Miembros (véase el anexo) en relación con la resolución 67/176 de la Asamblea General, titulada “Moratoria del uso de la pena de muerte”, aprobada el 20 de diciembre de 2012 en votación registrada.

La presente nota verbal solo tiene por objeto facilitar la circulación de la nota verbal adjunta a todos los Estados Miembros a la mayor brevedad posible como documento del sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con el tema 69 b) del programa.

13-29787 (S) 290413 290413

Se ruega reciclar

Anexo de la nota verbal de fecha 16 de abril de 2013 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York que se indican a continuación tienen el honor de referirse a la resolución 67/176 de la Asamblea General, titulada “Moratoria del uso de la pena de muerte”, aprobada por la Tercera Comisión el 19 de noviembre de 2012 y posteriormente por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2012 en votación registrada. Las referidas misiones permanentes desean dejar constancia de que siguen objetando cualquier intento de imponer una moratoria del uso de la pena de muerte o decretar su abolición, en contravención de las normas vigentes de derecho internacional, por los siguientes motivos:

a) No hay consenso internacional sobre la necesidad de abolir la pena de muerte. La votación de la mencionada resolución en el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General volvió a confirmar este hecho, así como el carácter controvertido de la cuestión. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece, entre otras cosas, que “en los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito”;

b) Esta opinión ya se había manifestado anteriormente en:

i) La nota verbal contenida en el documento A/65/779, en la que las delegaciones firmantes indicaron que seguían oponiéndose a cualquier intento de imponer una moratoria de la aplicación de la pena de muerte o decretar su abolición, en contravención de las normas vigentes de derecho internacional, tras la aprobación de la resolución 65/206 de la Asamblea General;

ii) La nota verbal contenida en el documento A/63/716, en la que las delegaciones firmantes indicaron que seguían oponiéndose a cualquier intento de imponer una moratoria de la aplicación de la pena de muerte o decretar su abolición, en contravención de las normas vigentes de derecho internacional, tras la aprobación de la resolución 63/168 de la Asamblea General;

iii) La nota verbal contenida en el documento A/62/658, en la que las delegaciones firmantes indicaron que seguían oponiéndose a cualquier intento de imponer una moratoria de la aplicación de la pena de muerte o decretar su abolición, en contravención de las normas vigentes de derecho internacional, tras la aprobación de la resolución 62/149 de la Asamblea General;

iv) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2005/G/40, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2005/59 de la Comisión de Derechos Humanos;

v) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2004/G/54, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2004/67 de la Comisión de Derechos Humanos;

vi) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2003/G/84, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2003/67 de la Comisión de Derechos Humanos;

vii) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2002/198, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2002/77 de la Comisión de Derechos Humanos;

viii) La declaración conjunta contenida en los documentos E/CN.4/2001/161 y Corr.1, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2001/68 de la Comisión de Derechos Humanos;

ix) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2000/162, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2000/65 de la Comisión de Derechos Humanos;

x) La declaración conjunta contenida en el documento E/1999/113, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 1999/61 de la Comisión de Derechos Humanos;

xi) La declaración conjunta contenida en los documentos E/1998/95 y Add.1, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos;

xii) La carta conjunta contenida en los documentos E/CN.4/1998/156 y Add.1, en la que las delegaciones firmantes expresaron sus reservas antes de la aprobación de la resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos;

xiii) La declaración conjunta contenida en el documento E/1997/106, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 1997/12 de la Comisión de Derechos Humanos;

c) En la declaración que formuló el 17 de julio de 1998 en el plenario de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional, el Presidente de la Conferencia afirmó que el debate celebrado en ese foro sobre la cuestión de las penas que debía aplicar la Corte había puesto de manifiesto la falta de consenso internacional sobre la inclusión o no de la pena de muerte, y añadió que su no inclusión en el Estatuto de Roma no produciría efecto jurídico de ningún tipo en las legislaciones y prácticas nacionales referentes a la pena capital, ni debía entenderse que influiría en el desarrollo de una norma consuetudinaria de derecho internacional o de algún otro modo en la legalidad de las penas previstas por los ordenamientos nacionales para los delitos graves. Así pues, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aplicable tan solo a los Estados partes, se establece que nada de lo dispuesto en su parte VII se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en dicha parte VII;

d) La pena capital se ha caracterizado a menudo como una cuestión de derechos humanos en el contexto del derecho a la vida del condenado. Sin embargo, se trata ante todo de una cuestión inherente al ordenamiento jurídico penal y un importante elemento de disuasión frente a los delitos más graves. Por consiguiente, la pena de muerte debe examinarse desde un punto de vista mucho más amplio y sopesarse en relación con los derechos de las víctimas y el derecho de la comunidad a vivir en paz y seguridad;

e) Todo Estado tiene el derecho inalienable de elegir sus sistemas político, económico, social, cultural y judicial, a salvo de cualquier injerencia de otros Estados. Además, entre los propósitos y principios de la Carta de las Naciones

Unidas, y concretamente en el párrafo 7 del Artículo 2, se establece claramente que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. En consecuencia, el mantenimiento o la abolición de la pena de muerte es una cuestión que debe ser estudiada cuidadosamente por cada Estado, teniendo plenamente en cuenta los sentimientos de su propio pueblo, el nivel de delincuencia y la política en materia penal. Resulta improcedente adoptar decisiones universales sobre esta cuestión, imponer a los Estados Miembros medidas que competen a su jurisdicción interna, o intentar modificar, por medio de una resolución de la Asamblea General, normas de derecho internacional establecidas tras un amplio proceso de negociación;

f) Algunos Estados Miembros han decidido voluntariamente abolir la pena de muerte, mientras que otros han optado por imponer una moratoria a las ejecuciones. Al mismo tiempo, otros muchos Estados Miembros han mantenido la pena de muerte en sus legislaciones. Todos los Estados Miembros actúan de conformidad con sus obligaciones internacionales. Cada Estado Miembro ha elegido libremente, de acuerdo con su propio derecho soberano consagrado en la Carta, el camino adecuado a sus propias necesidades sociales, culturales y jurídicas a fin de mantener la seguridad, el orden y la paz en la sociedad. Ningún Estado Miembro tiene derecho a imponer su posición a los demás.

Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas de los Estados Miembros indicados a continuación tienen a bien solicitar al Secretario General que haga distribuir la presente nota verbal como documento del sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con el tema 69 b) del programa.

Nueva York, 16 de abril de 2013

1. Afganistán
2. Antigua y Barbuda
3. Arabia Saudita
4. Bahrein
5. Bangladesh
6. Barbados
7. Botswana
8. Brunei Darussalam
9. Chad
10. China
11. Egipto
12. Emiratos Árabes Unidos
13. Eritrea
14. Etiopía
15. Granada

16. Guinea Ecuatorial
17. Guyana
18. India
19. Iraq
20. Islas Salomón
21. Jamaica
22. Kuwait
23. Libia
24. Malasia
25. Mauritania
26. Myanmar
27. Nigeria
28. Omán
29. Pakistán
30. Papua Nueva Guinea
31. Qatar
32. República Árabe Siria
33. República Democrática Popular Lao
34. República Islámica del Irán
35. República Popular Democrática de Corea
36. Saint Kitts y Nevis
37. San Vicente y las Granadinas
38. Santa Lucía
39. Singapur
40. Somalia
41. Sudán
42. Swazilandia
43. Tonga
44. Trinidad y Tabago
45. Uganda
46. Yemen
47. Zimbabwe